



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 20220039700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR TELECOM</b>

**AUTO QUE PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**

Llega el presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, despacho que sostiene que por distribución administrativa de funciones no le corresponde conocer del presente asunto, pues compete a este juzgado, situación que se estudiará, pues se advierte desde ahora que el Despacho no comparte los argumentos que sustentan la remisión del proceso.

RADICADO: 11001333704220220039700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## I. CONSIDERACIONES

### **Lo que se demanda:**

La apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ interpuso demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones de la demanda:

*PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2427 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora LOPEZ DE OVALLE FLOR MARINA, identificada con C.C. No 41.495.068 de Bogotá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 36.527.09 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1001 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992: " Por la cual se re liquida y se reajusta una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 95.085.77 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.*

*COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR:*

*1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2427 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N.º 1001 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta*

RADICADO: 11001333704220220039700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR

ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

*EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONESCAPRECOM LIQUIDADADA-, ya que no son 5.564 días sino 5.640 días laborados por la señora LOPEZ DE OVALLE FLOR MARINA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N.º 675 del 16 de octubre de 1991 y Certificado de pago del último año C-457 del 12 de marzo de 1992, expedidos por la extinta empresa nacional de telecomunicaciones -TELECOM.*

*2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2427 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N.º 1001 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora LOPEZ DE OVALLE FLOR MARINA es del 38.00% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 58.808.54 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1992, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.076 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.*

*3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2427 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N.º 1001 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1992.*

*4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora LOPEZ DE OVALLE FLOR MARINA , se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de*

RADICADO: 11001333704220220039700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR

ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

*este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.*

*5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de la señora LOPEZ DE OVALLE FLOR MARINA canceladas a partir del día 1 de enero de 1992 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.*

*6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1992 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.*

*7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.*

### **Distribución de asuntos entre las Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá:**

A propósito de la competencia para conocer de lo pretendido, nótese que según dispone el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal

RADICADO: 11001333704220220039700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Administrativo de Cundinamarca. En concordancia con esta disposición, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:

**"SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal".*

**"SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".*

En el caso objeto de estudio, el actor discute la fijación de la cuota parte pensional que presuntamente corresponde sufragar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por concepto de cuotas partes pensionales, obligación que posee cada entidad para el reconocimiento y cubrimiento de la mesada pensional de la persona natural, titular del derecho pensional.

De lo anterior, observa el Despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, ya que, el tema gira sobre la determinación de la cuota parte pensional que corresponde a la entidad demandante para el cubrimiento de la mesada pensional de la señora LÓPEZ DE OVALLE FLOR MARINA, fijación que es de carácter laboral como se expondrá a continuación.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto que dirimió un conflicto de competencias<sup>1</sup> entre los Juzgados 51 Administrativo (Sección

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena. Auto de fecha 15 de diciembre de 2022. Expediente número 25000231500020220109900. M.P. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

RADICADO: 11001333704220220039700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR

ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (Sección Cuarta), en un caso muy similar definió que la fijación de las cuotas partes pensionales que corresponda pagar a una entidad determinada corresponde a un tema netamente laboral:

*"Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante".*

*"Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados".*

El caso sub examine se solicita la nulidad de las resoluciones que fijaron la cuota parte pensional bajo ciertos factores salariales, así mismo la que re liquidó la pensión mencionada para añadir nuevos factores salariales y una nueva fijación de la cuota parte pensional que correspondía a la entidad demandante. Por consiguiente lo que se discute es la determinación de dicha cuota parte, que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensiones, y por ende dicho tema sale de la esfera tributaria.

Aunado a lo anterior también cabe mencionar que en el presente asunto no se realiza el recobro de algunas cuotas partes pensionales específicas por medio de un procedimiento de cobro coactivo, mecanismo idóneo que faculta a la administración el reintegro de la deuda constituida, temática que definiría la

RADICADO: 11001333704220220039700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

competencia a la Sección Cuarta, como bien lo menciona el auto citado anteriormente por este despacho:

*"Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución".*

Por lo anterior se concluye que ningún acto objeto de enjuiciamiento en el proceso sub lite se encuentra en el marco de procedimiento coactivo alguno, es decir, se concluye que el caso bajo estudio sale de la esfera del presunto recobro de cuotas partes pensionales específicas y entra en la asignación de esta misma a la entidad demandante, dos figuras jurídicas totalmente distintas. En conexidad con lo anterior, en el auto citado se concluyó que el tema en sí no versa únicamente alrededor de la naturaleza de la cuota parte pensional (porque ya se sabe que es parafiscal), si no, realmente se discute el cómo debe pagarse esta cuota parte pensional (fijación) por parte de la entidad. Lo mencionado se desarrolla en los siguientes términos:

*"Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante".*

Esta tesis sobre la competencia entre las secciones de los juzgados administrativos para conocer debates como el que nos ocupa (asignándola a la

RADICADO: 11001333704220220039700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sección Segunda) ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>:

*"En este caso, la parte demandante adujo que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma resulta contraria a la ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados sobre los cuales no percibió el departamento".*

*"Con la anterior precisión surge la base del enfoque de esta tesis: en este caso la controversia es laboral, porque la parte demandante cuestiona el pago de la cuota parte pensional que se le impuso, incluso el valor de la pensión, monto de donde se deriva la compensación de la cuota parte pensional y, en consecuencia, el recobro de esa cuota".*

Para concluir se deja claro que el presente asunto versa sobre la determinación y fijación de la cuota parte pensional que le corresponde sufragar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dejando atrás la naturaleza parafiscal de las respectivas cuotas partes y brindando un margen más amplio y profundo del debate que se suscita en el presente caso.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales, en criterio de este despacho, el conocimiento del proceso de la referencia deber ser asumido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que en la demanda no se discute una manifestación de voluntad de la administración de carácter tributario, razón por la que se declarará la falta de competencia para conocer de la acción y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencia planteado.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 18 de marzo de 2019. Expediente número 25000233600020180109700. M.P. BERTHE LUCY CEBALLOS POSADA

RADICADO: 11001333704220220039700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá  
– Sección Cuarta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que por distribución administrativa el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Promover** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que, en su calidad de superior, dirima el conflicto negativo de competencias planteado.

**CUARTO:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co)

RADICADO: 11001333704220220039700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
PARTES: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS MINTIC- UGPP- COPRECON- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS- PAR  
ASUNTO: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[gestiondocumental.correspondencia@par.com.co](mailto:gestiondocumental.correspondencia@par.com.co)

[notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co)

[subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co](mailto:subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co)

[jenniferk.lawyer@gmail.com](mailto:jenniferk.lawyer@gmail.com)

[albertopulido@aprabogados.com.co](mailto:albertopulido@aprabogados.com.co)

[apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)

[notificacionesjudiciales@par.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@par.com.co)

[lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**Canales de atención:** El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 042 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0febbd8fd09c5d2953b0beffb94b2054be86ac92ff83ef6dd5a072895206**

Documento generado en 09/05/2023 04:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**